



**Expediente Número:** CAF - 5342/2021 **Autos:**  
ASOCIACION DE HOTELES RESTAURANTES  
CONFITERIAS Y CAFES c/ EN-DNU 241/21 s/  
AMPARO LEY 16.986 **Tribunal:** JUZGADO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11 /

Señor Juez:

I-Se corre vista a este Ministerio Público a fin de que dictamine sobre la competencia del Tribunal. (v. providencia del 28/4/21)

De autos surge que el letrado apoderado de la Asociación de Hoteles, Restaurantes, Confiterías y Cafés (AHRCC), promueve acción de Amparo en los términos del art. 43 de la C.N. contra el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a fin de que declare la inconstitucionalidad y la ilegitimidad del Decreto N 241/2021 en su artículo 5, Punto 4), modificatorio del artículo 16 del Decreto N° 235/21; ello por cuanto fija restricciones a los locales gastronómicos (restaurantes, bares, etc.), entre las 19 horas y las 6 horas del día siguiente, excepto en las modalidades de reparto a domicilio y para retirar en el establecimiento en locales de cercanía. “Es decir, y aclara “entre las SEIS (6) horas y las DIECINUEVE (19) horas los locales gastronómicos solo podrán atender a sus clientes y clientas en espacios habilitados al aire libre”. ...Esta disposición resulta violatoria del Derecho básico amparado por Nuestra Constitución de **IGUALDAD ANTE LA LEY** (art. 16 CN); el **DERECHO DE PROPIEDAD** (art. 17 de la CN); **EL DE TRABAJAR y DE EJERCER INDUSTRIA LICITA** (Arts. 14 y 14 bis CN); la **GARANTÍA DE DEFENSA EN JUICIO** (art. 18 de la CN) y el **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD** (Art. 28 CN) en tanto este cúmulo de restricciones importan un **IRRAZONABLE EJERCICIO DE PODER DE POLICIA**, adoptado arbitrariamente y sin ningún análisis científico ni fundamentaciones basadas en situaciones fácticas, implicando ello una modificación disvaliosa de los derechos consagrados en las normas constitucionales precitadas, afectándose así los derechos de raigambre constitucional que fueran enunciados previamente.- ...En





mérito a lo antes dicho es que se solicita la apertura de los bares y restaurantes con las restricciones vigentes anteriores al Decreto 241/2021 y con la implementación de los respectivos Protocolos sanitarios estipulados, y trabajados conjuntamente con las entidades representativas del sector. Asimismo y ante la inminente afectación denunciada, venimos también a **PETICIONAR MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA** con la finalidad de que hasta tanto tramita y se resuelve la acción de amparo promovida se disponga **LA APERTURA DE BARES Y RESTAURANTES, CONFITERÍAS Y CAFÈS CON LAS RESTRICCIONES ANTERIORES AL DECRETO 241/2021 y MANTENIENDO LOS PROTOCOLOS ESTABLECIDOS, QUE SE VENIAN CUMPLIENDO DE MANERA INFLEXIBLE, MIENTRAS TRAMITA Y SE RESUELVE LA ACCIÓN DE AMPARO PROMOVIDA.- ...**" (v. ap. 2 del escrito de inicio, además v. ap. 9).

II-Sucintamente planteada la cuestión traída, cabe destacar que desde antiguo la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que para determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el accionante hace en su demanda, luego, y en la medida que se ajuste a ello, el derecho que se invoca como fundamento de la acción.(Doctrina de Fallos: 323:4700 y 2342; 325:483, 2373, 2687; 326:1539, 4208; 327:3701;328: 73; "Cutulle, Carlos Alberto c/ Di Biasi de Bueno Carmela y otro/a s/ daños y perjuicios" C. 682. XLIII. COM 23/10/07 y "Guimar,Miryam c/ SCOTIABANK QUILMES SA SUC. SGO DEL ESTERO s/AMPARO", C. 815. XLIII. COM 18/06/2008, entre muchos otros).

También se ha dicho que, a tal fin, se debe indagar la naturaleza de la pretensión, examinar su origen, así como la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 322:617; 329: 224 y 833;"S.A. LA NACION c/ MENDOZA PROVINCIA DE s/COBRO DE PESOS" COM 022331/2014/CS001, del dictamen de la Procuración General, al que la Corte remite, del 30/06/2015, y más cerca en el tiempo, "Incidente Nº 1 - ACTOR: B., R. V. DEMANDADO: PROGRAMA INCLUIR SALUD s/INCIDENTE" FBB 013543/2016/1/





CS001, 09/05/2017, Fallos: 340:628; ver también, Competencia COM 23566/2018/OS1 “López, Cristina Ceferina c/ Swiss Medical SA s/ incumplimiento de prestación de obra social/ med. prepaga”, por remisión al dictamen Fiscal, del 3 de diciembre de 2019; asimismo, C8J 1448/2019/C81 "A., B. 1. y otro el Agencia Nacional de Discapacidad y otro s/ amparo", del 17 de septiembre de 2019, que remite al dictamen de la Procuración General; Competencia CSJ2302/2019/CS1 “R., A. B. y otro c/ Agencia Nacional de Discapacidad s/ amparo”, por remisión al dictamen del Ministerio Público, del 19 de diciembre de 2019).

En esta línea, es menester señalar que “La competencia federal *ratione materiae*, surge cuando el derecho que se pretende hacer valer en la causa debe fundarse directa e inmediatamente en uno o varios preceptos de la Constitución Nacional, en leyes federales o en tratados con las naciones extranjeras (art. 116 de la C.N.), es decir, que lo medular de la disputa debe versar sobre el sentido y los alcances de disposiciones de aquella naturaleza, cuya adecuada hermenéutica resulte esencial para la justa solución del litigio” (cfr. CSJN, Fallos 183:160; 271:244, 326:1372, entre otros; CNACAF, Sala II, “Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA) y otro c/PEN-Ley 26843 s/amparo ley 16.986”, 6/06/13; Sala V, “COMUNIDAD MAPUCHE PEÑIHUEN Y OTRO c/ EN Y OTROS/PROCESO DE CONOCIMIENTO”, 17/12/14).

III- En tales condiciones, considerando el contenido total de la acción impetrada por los aquí actores, la persona demandada, la materia sobre la que versa la previsión que resulta en debate en esta acción, y el inequívoco contenido federal del pleito, estimo que a los fines de resolver resultará necesario recurrir de modo preponderante al análisis y aplicación de principios y derechos que informan el derecho público, constitucional y administrativo, lo cual determina la competencia del Tribunal a vuestro digno cargo (confr. art. 116 de la Constitución Nacional Federal y art. 2º, inc. 6º de la Ley 48, art. 4º, párrafo segundo, Ley 16.986; C.S.J.N., “NSS





S.A.", Fallos, 328:3906, con cita de "Freiman", Fallos, 307:534, Fallos, 321:720, "APN c/Ramón Puelman", entre otros).

En los términos que anteceden dejo contestada la vista que se confirió a este Ministerio Público.

